



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ELIECER ORTIZ GALINDO
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00191-00
SENTENCIA No. T-192 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Jorge Eliecer Ortiz Galindo, en defensa de sus derechos fundamentales, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, tiene 62 años de edad, que se encuentra afiliado a la EPS accionada y que a causa de las diferentes patologías que ha presentado tales como *“LUMBAGO NO ESPECIFICADO-HERNIAS LUMBARES-DOLOR-TRASTORNO DE MOVILIDAD DE LA COLUMNA”*, es una persona físicamente discapacitada. Asegura que, a fin de dar inicio al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de las patologías, el cual considera necesario para el reconocimiento de cualquier tipo de indemnización por incapacidad permanente o parcial y/o la pensión de invalidez; presentó derecho de petición el 28 de junio de 2023 ante la EPS accionada, sin que a la fecha se la hubiere brindado una respuesta al pedimento ha

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS accionada, asigne las citas correspondientes, con los especialistas médicos de medicina laboral, con el fin de que emitan los conceptos pertinentes tales como el dictamen por medio del cual se determine el origen de mis patologías, y pueda iniciar mi proceso médico de calificación laboral.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4219 del 8 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvierta lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. EPS: En respuesta al requerimiento informa que en efecto el 28 de junio de 2023, se presentó ante la entidad derecho de petición, expone además que luego de verificar el sistema interno se evidencia que el accionante es usuario activo dependiente de la empresa Ingenio del Cauca tal como se observa a continuación:

Consulta de Afiliados																																																																																																																						
Fecha Consulta	Código de Barras	Carné	CC	Numero Id.	Plan																																																																																																																	
2023/08/11				16654565	POS																																																																																																																	
<table border="1"> <tr> <td colspan="2">Opciones</td> <td>JORGE</td> <td>ELIECER</td> <td>ORTIZ</td> <td>GALINDO</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Datos Adicionales</td> <td>Primer Nombre</td> <td>Segundo Nombre</td> <td>Primer Apellido</td> <td>Segundo Apellido</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Aliliaciones</td> <td></td> <td>1961/04/26</td> <td>62 3 16</td> <td>M</td> <td>COTIZANTE</td> <td>C</td> </tr> <tr> <td>Formularios en Proceso</td> <td></td> <td>Fecha Nacimiento</td> <td>Edad Años Meses Días</td> <td>Sexo</td> <td>Parentesco</td> <td>Rango Salario Plan Complementario</td> </tr> <tr> <td>Prestaciones Médicas</td> <td></td> <td>2006/08/01</td> <td>9999/12/31</td> <td></td> <td>1,086</td> <td>0 0 0</td> </tr> <tr> <td>Prestaciones Económicas</td> <td></td> <td>Inicio Vigencia</td> <td>Fin Vigencia</td> <td>Semanas POS S.O.S</td> <td>Semanas POS Anterior</td> <td>Semanas PAC S.O.S</td> </tr> <tr> <td>Notificaciones</td> <td></td> <td>94677</td> <td>VIVA 1A IPS FLORIDA</td> <td>ACTIVO</td> <td>COTIZANTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carnés y Bonos</td> <td></td> <td>IPS primaria</td> <td></td> <td>Estado</td> <td>Tipo Afiliado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Certificado Historial de Pago</td> <td></td> <td colspan="2">AFILIADO ANTIGUO CON SOS</td> <td colspan="2">DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Historico de Captación</td> <td></td> <td colspan="2">Causa</td> <td colspan="2">Derecho</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Contactos Servicio Cliente</td> <td></td> <td colspan="2">Empleadores</td> <td colspan="2"></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Historico Validaciones</td> <td></td> <td>Tipo Ident.</td> <td>Numero Ident.</td> <td colspan="2">Razón Social</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Historico Estados Afiliado</td> <td></td> <td>NI</td> <td>891300237</td> <td colspan="2">INGENIO DEL CAUCA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Pendientes Frente a SOS</td> <td></td> <td>NI</td> <td>900336004</td> <td colspan="2">ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Incendencias Campos</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td colspan="2"></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Dispositivos Paciente</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td colspan="2"></td> <td></td> </tr> </table>							Opciones		JORGE	ELIECER	ORTIZ	GALINDO		Datos Adicionales		Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido		Aliliaciones		1961/04/26	62 3 16	M	COTIZANTE	C	Formularios en Proceso		Fecha Nacimiento	Edad Años Meses Días	Sexo	Parentesco	Rango Salario Plan Complementario	Prestaciones Médicas		2006/08/01	9999/12/31		1,086	0 0 0	Prestaciones Económicas		Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Semanas POS S.O.S	Semanas POS Anterior	Semanas PAC S.O.S	Notificaciones		94677	VIVA 1A IPS FLORIDA	ACTIVO	COTIZANTE		Carnés y Bonos		IPS primaria		Estado	Tipo Afiliado		Certificado Historial de Pago		AFILIADO ANTIGUO CON SOS		DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS			Historico de Captación		Causa		Derecho			Contactos Servicio Cliente		Empleadores					Historico Validaciones		Tipo Ident.	Numero Ident.	Razón Social			Historico Estados Afiliado		NI	891300237	INGENIO DEL CAUCA			Pendientes Frente a SOS		NI	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES			Incendencias Campos							Dispositivos Paciente						
Opciones		JORGE	ELIECER	ORTIZ	GALINDO																																																																																																																	
Datos Adicionales		Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido																																																																																																																	
Aliliaciones		1961/04/26	62 3 16	M	COTIZANTE	C																																																																																																																
Formularios en Proceso		Fecha Nacimiento	Edad Años Meses Días	Sexo	Parentesco	Rango Salario Plan Complementario																																																																																																																
Prestaciones Médicas		2006/08/01	9999/12/31		1,086	0 0 0																																																																																																																
Prestaciones Económicas		Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Semanas POS S.O.S	Semanas POS Anterior	Semanas PAC S.O.S																																																																																																																
Notificaciones		94677	VIVA 1A IPS FLORIDA	ACTIVO	COTIZANTE																																																																																																																	
Carnés y Bonos		IPS primaria		Estado	Tipo Afiliado																																																																																																																	
Certificado Historial de Pago		AFILIADO ANTIGUO CON SOS		DERECHO A TODOS LOS SERVICIOS																																																																																																																		
Historico de Captación		Causa		Derecho																																																																																																																		
Contactos Servicio Cliente		Empleadores																																																																																																																				
Historico Validaciones		Tipo Ident.	Numero Ident.	Razón Social																																																																																																																		
Historico Estados Afiliado		NI	891300237	INGENIO DEL CAUCA																																																																																																																		
Pendientes Frente a SOS		NI	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES																																																																																																																		
Incendencias Campos																																																																																																																						
Dispositivos Paciente																																																																																																																						



Señala además que el día 11 de agosto de 2023, se remitió respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, por lo cual solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental radicado el 28 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²*

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado, que actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor Jorge Eliecer Ortiz Galindo, radicó derecho de petición ante la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., el 28 de junio de 2023; mediante el cual solicitó “Que se determine mediante Dictamen de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL el ORIGEN y el PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de las patologías de mi representado como son LUMBAGO NO ESPECIFICADO-HERNIAS LUMBARES.”, petición que cumple los requisitos de ley que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna clara completa y congruente por parte de la entidad accionada.

Por su parte la EPS, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. CD2 49860 de fecha 11 de agosto de los cursantes, emitió respuesta a lo solicitado, indicando precisando al accionante que:

“(...) la calificación en “Primera Oportunidad” de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) recae sobre la Entidad que legalmente tiene a cargo la Prestación Económica que corresponda (Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 019 del 2012 que establece:

... “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias...

A las EPS solo nos corresponde determinar el momento oportuno de la calificación de PCLO, entre tanto se encuentre en seguimiento por incapacidad temporal continua prolongada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1333 de 2018 (Art 1).

Por otra parte, si ya le había sido calificada la PCLO por algunas de las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral (Administradora de Riesgos Laborales o Fondo de Pensiones), entonces lo que procede es la “REVISION” de dicha calificación en concordancia con lo establecido en el Artículo 55 del Decreto 1352 de 2013

Por lo expuesto, recomendamos dirigir su solicitud directamente a la Entidad encargada del beneficio por Usted deprecado.”

De lo anterior se puede colegir que si bien la respuesta fue adversa a las pretensiones del accionante, por cuanto le precisa de conformidad con los lineamientos establecidos pro el legislador, la entidad que debe realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, precisando que en el caso en particular la prestación le corresponde a Colpensiones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 019 del 2012, por lo anterior le recomienda que dirija la solicitud ante la entidad encargada del beneficio deprecado y de otro lado le indica que como EPS les (...) “corresponde determinar el momento oportuno de la calificación de PCLO, entre tanto se encuentre en seguimiento por incapacidad temporal continua prolongada, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1333 de 2018 (Art 1)”

Es importante señalar que, al intentar establecer comunicación con el accionante al número indicado en el escrito de tutela, se evidenció que le mismo pertenece a la abogada que presentó el derecho de petición en nombre del ahora accionante; así pues, una vez dicha profesional, suministró un número telefónico del accionante aquel informó que su apoderada se está realizando las gestiones pertinentes ante diferentes entidades para obtener un reconocimiento pensional.

De otro lado, revisado el soporte documental, remitido por la EPS, se evidencia que la contestación, antes mencionada fue comunicada al correo electrónico abgdachica@gmail.com, allegado para tales fines por la togada en el escrito de petición, el 11 de agosto del presente año; es claro entonces, que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, contesta

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



puntualmente lo solicitado por el accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, en virtud a que brinda la información y normatividad aplicable al caso de marras. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto "ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela"⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

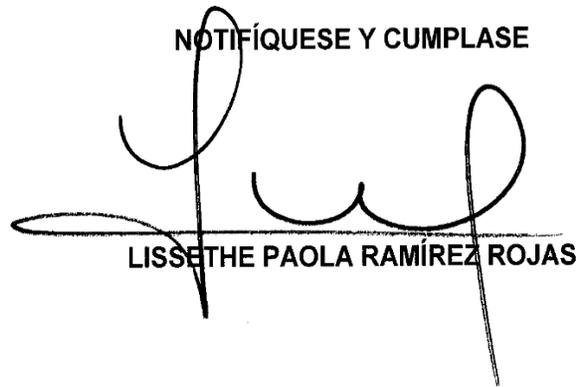
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **JORGE ELIECER ORTIZ GALINDO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA